

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, abril veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: Trámite art. 477 de la Ley 906 de 2004
RADICADO: 36472 (2011-05028)

Dar aplicación al contenido del artículo 477 de la Ley 906 de 2004 en el proceso adelantado contra DIEGO ARMANDO GARCIA RAMIREZ, cuya ejecución de sentencia nos ha correspondido vigilar, es el objeto del presente auto.

En sentencia proferida el 7 de febrero de 2017 por el Juzgado Décimo Penal del Circuito con funciones de conocimiento de Bucaramanga, DIEGO ARMANDO GARCIA RAMIREZ fue condenado a pena de 108 meses de prisión, como responsable del delito de tráfico, fabricación o porte de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Al sentenciado GARCIA RAMIREZ con Auto del 11 de febrero de 2022 el Juzgado único homólogo de Pamplona le concedió el beneficio de prisión domiciliaria previsto en el artículo 38G del C.P.

Mediante oficio 2023EE0004253 del 13 de enero de 2023, el Director del centro carcelario, informa que el 6 de enero de 2023, siendo las 7:10 a.m. al realizarle visita para revisión técnica del dispositivo de vigilancia electrónica por encontrarse apagado, NO SE ENCUENTRA EN SU DOMICILIO, aclarando que el permiso que le fue concedido para trabajar es a partir de las 8:00 a.m.; y con oficio 2023IE0053124 del 10 de marzo de 2023, el Operador CERVI-ARVIE del Centro de Monitoreo GPS, informa de 13 salidas de la zona de inclusión en horas que están fuera del permiso otorgado para laborar y aún en día no autorizado, tales como a las 21:27:50; 21:38:28; 21:54:20; 22:12:50; 21:51:06, entre otras; indicando que aun llamando a los abonados telefónicos registrados en el sistema no se logra comunicación con el PPL.

El artículo 29F de la ley 65/93, adicionado por el 31 de la ley 1709 de 2014 es del siguiente tenor:

ARTÍCULO 31. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual quedará así:

Artículo 29F. Revocatoria de la detención y prisión domiciliaria. El incumplimiento de las obligaciones impuestas dará lugar a la revocatoria mediante decisión motivada del juez competente.

El funcionario del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) encargado del control de la medida o el funcionario de la Policía Nacional en el ejercicio de sus funciones de vigilancia, detendrá inmediatamente a la persona que está violando sus obligaciones y la pondrá en el término de treinta y seis horas (36) a disposición del juez que profirió la respectiva medida para que tome la decisión correspondiente.

La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente.

PARÁGRAFO. El Inpec podrá celebrar convenios con la Policía Nacional para el seguimiento del cumplimiento de la prisión domiciliaria cuando la guardia no sea suficiente para garantizar el desarrollo de la misma. La participación de la Policía Nacional dependerá de la capacidad operativa y logística de las unidades que presten el apoyo al Inpec.

Están dadas las condiciones materiales del incumplimiento, por ende se entrará a estudiar si procede o no la revocatoria del beneficio.

Sin embargo, en aras del respeto por el debido proceso, y conforme lo dispone el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, se correrá por parte del Centro de Servicios, traslado al sentenciado remitiéndole copia de los referidos oficios para que presente las exculpaciones a que haya lugar, en ejercicio de su derecho de defensa, luego de lo cual entrará a decidirse de fondo en este asunto.

Notifíquese a los demás sujetos procesales (sentenciado, Defensor, Ministerio Publico) del contenido del presente auto.

C Ú M P L A S E


MARÍA HERMINIA CALÁ MORENO
J u e z

LMD